

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-009-2017-00393-00
DEMANDANTE: BACO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: ALAN MAURICIO RANGEL ACEVEDO C.C. 7.143.998

El apoderado de la ejecutante presenta a través del correo institucional, escrito de solicitud de embargo de los dineros que posea el demandado ALAN MAURICIO RANGEL ACEVEDO en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en los bancos MUNDO MUJER y SERFINANZA.

Por ser procedente se accederá a la petición. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tengan o llegaren a tener el demandado ALAN MAURICIO RANGEL ACEVEDO en los bancos BANCO MUNDO MUJER y BANCO SERFINANZA, hasta la suma límite de \$52.841.446 de pesos, al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de218e026b0b96d0dd0ea34aa0a85aa8609e69099e840f7963582210f5156a7
Documento generado en 21/10/2021 05:22:30 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00610-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADA: BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del Bien Inmueble (Predio Rural) denominado “LAS JUANAS” ubicado en zona rural de municipio de Pivijay, Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-32317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, y de propiedad de la demandada.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 222-32317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1891471aba4a083082820f26aa9ca88e84f10de972b567f33554409c9774bd14
Documento generado en 21/10/2021 05:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS – CC. 80133289
Demandado: JORGE MARIO BERNAL SANTOS – CC. 7144736
JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado impetrado por el señor FELIPE BERNAL SANTOS contra JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por el siguiente motivo:

- ❖ Para que aporte nuevamente, debidamente ordenados, los anexos de la demanda; porque, por citar dos ejemplos, en el acto jurídico coligado en una de las páginas se lee en la parte superior derecha 7 de 7 pero, solo fueron aportado 6 folios en desorden y las escrituras públicas Nos. 1779 del 20 de junio de 2013 de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá y la 440 del 23 de abril de 2015 de la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, están mezcladas ente sí, no existiendo certeza y claridad respecto de cuales folios pertenecen a una y cuales a la otra.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado seguido por FELIPE BERNAL SANTOS contra JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Téngase a ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON como apoderado judicial de FELIPE BERNAL SANTOS, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a096eb25e13d41457eded44fd8803b6e380742d3b814fd15c4ba1a3b2e84becb**
Documento generado en 21/10/2021 05:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00541-00
DEMANDANTE: CYRGO S.A.S NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO: MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. NIT.
900.347.470-3

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura la inadmite por cuanto se constató que el poder arrimado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte que se haya enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del otorgante, pues no se observa la trazabilidad. Cierto es que el criterio expuesto, además, no es solitario, ha sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón señalada precedentemente. Conceder un término de cinco días al demandante para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AIN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

**Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6174fffb82b734e72854062195b20dfc5a1606fed1608cab85b0cbf71d37bf

Documento generado en 21/10/2021 05:22:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-01128-00
EJECTANTE: LINA PERTUZ MONTERO C.C. 32.497.735
EJECTADA: OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ C.C. 7.143.401

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, el señor OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ, quien funge como ejecutado, solicita a la judicatura que se dé por terminado el presente proceso por haber sido pagada en su totalidad la obligación que dio lugar al inicio del trámite judicial. La anterior solicitud la eleva con fundamento a que, de acuerdo a su dicho, fueron realizadas consignaciones al banco agrario a la cuenta Judicial No. 470011204100. El solicitante manifiesta que anexará documentos que permiten vislumbrar el pago, sin embargo, no obran tales documentos en el correo electrónico allegado.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación pide que sea ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa en su contra y que le sean devueltos los dineros remanentes.

De conformidad a la solicitud elevada por el extremo pasivo, ha sido necesario que esta judicatura realice consulta en la plataforma del Banco Agrario para determinar si los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por la medida de embargo que pesa contra el aquí demandado, efectivamente cubren la totalidad de la obligación que asciende hasta el momento a \$18.337.200 pesos conforme con la liquidación de crédito aprobada el 08 de noviembre de 2017.

Pues bien, una vez llevada a cabo la consulta en la plataforma del Banco agrario se tiene que a día de hoy han sido entregados a la ejecutante títulos por valor de \$15.343.004 pesos, estando pendientes de pago títulos por valor de \$2.084.154 pesos. De tal suerte que, los valores descontados y consignados al Banco Agrario no cubren, a día de hoy, a totalidad de la obligación. En consecuencia, se negará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

De otro lado, y con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, huelga aclarar que el día 4 de septiembre de 2019 se resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado ejecutante, decretándose el levantamiento del embargo que pesaba en contra del señor OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.
2. Estese a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 4 de setiembre de 2019, con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba en contra del demandado OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df3d70ec058fc4a52bfab89130c598c2548c8d68f2a278ece549f4a402f65c**
Documento generado en 21/10/2021 05:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00205-00

DEMANDANTE: BACOLOMBIA SA NIT. No. 890.903.938-8

DEMANDADO: JULIO DE LA RANS RONCALLO – CC. 1082894973

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate, además de la revisión del expediente, ahora híbrido, vemos que con proveído del 1 de julio de 2021 se ordenó correr de la liquidación actualizada del crédito, en cuyo memorial remisorio la apoderada demandante informa que la obligación respaldada con el pagaré de fecha 20 de marzo de 2013 fue cancelado en su integridad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las NUEVE (9:00) A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 4-51 de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0026-000; Oriente, 7.80 mts con predio No. 01-02-0060-0021-000 y 0014; sur, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0022-000, 0234 y 024; Occidente, 8.30 mts con carrera 14, con una cabida superficial de 216 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-102006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No.01-02-0060-0025-000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los

interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052015-00205", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Téngase por cancelada en su totalidad la obligación respaldada con el pagaré de fecha 20 de marzo de 2013, atendiendo lo informado por la parte ejecutante.

SEPTIMO: Aprobar en todas sus partes la liquidación actualizada del crédito sobre la obligación No. 45990008657 presentada por la parte ejecutante, al no ser objetada y ceñirse a las previsiones legales.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA
PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d8ff3633d8166ab33b12722a4b7d7fe8d0bff596ce3901c5ea7b6b19c7c7e4**
Documento generado en 21/10/2021 05:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 470014053005-2020-00298-00

Demandante: COEDUMAG – NIT. 891.701.124-6

Demandado: VICENTE DANIEL ARIZA – CC. 19.589.425

CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ – CC. 32.706.063

ALVARO CLARET LINERO LOPEZ – CC. 12.611.328

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó, a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales, y siendo procedente su pedimento, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder que le fue conferido, obrante en el expediente, se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor MIGUEL NARVAEZ MORENO, identificado con la C.C. No. 91.211.735 y T.P. No. 127.532 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a los ejecutados VICENTE DANIEL ARIZA, CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALVARO CLARET LINERO LOPEZ con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f656288b2d801bb77df386deca27dc59a006901d37d5702579ba6f447255d**
Documento generado en 21/10/2021 05:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00432-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE – CC. 32.211.322
COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO – CC. 36.556.099
LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA – CC. 32.210.936

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud de embargo de remanente provenientes de los Juzgados Quinto y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y la de entrega de títulos que hace la demandada Lilia Isabel Aguilar.

Se recuerda que con auto de fecha 22 de abril de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a las demandadas a quien se le haya hecho el descuento; decisión que fue objeto de recurso de reposición siendo revocada con proveído del 14 de mayo siguiente y finalmente cuando se verificó la totalidad de los títulos judiciales constituidos con ocasión del proceso, el 29 de julio se decretó la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las cautelas y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito y el restante a las demandadas y archivo de la actuación.

Luego el día 10 de agosto de esta anualidad, el apoderado demandante pone en conocimiento el auto de fecha 3 de mayo de 2021 proferido en el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa De Educadores Del Magdalena contra Sofía Aguilar de Eljaude y Lilia Aguilar Sequea radicado con No. 47-001-41-89-005-2018-00805-00, conocido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante el cual decretó el embargo y retención de los títulos judiciales que tengan o llegaren a tener las demandadas Sofía Aguilar De Eljadue y Lilia Isabel Aguilar en nuestro proceso, al igual que el remanente, limitándolo preventivamente hasta veintidós millones de pesos (\$22.000.000), más adelante, precisamente el 13 de agosto el mencionado Juzgado nos puso en conocimiento que con providencia del 6 de julio de 2021 amplió el límite de embargo hasta veintisiete millones setecientos mil pesos (\$27.700.00) y finalmente el 17 de septiembre último, la agencia judicial formalmente comunica la decisión adoptada el 3 de mayo de 2021.

El pretérito 30 de septiembre la demandada Lilia Isabel Aguilar solicita la entrega de títulos descontados con ocasión de este proceso.

Finalmente, se observa que el día 8 de octubre de la anualidad que avanza se recibió el oficio No. 608 generado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta con el que comunica que con auto de fecha 30 de septiembre hogaño, emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 47-001-41-89-003-2018-00081-00 seguido por la Cooperativa de Educadores del Magdalena contra Sofia Aguilar De Eljaude, Colombia Neida Julio Berdugo y Lilia Isabel Aguilar Sequea, se decretó el embargo y retención de los títulos

judiciales que llegaren a tener al igual que el remanente de los mismos a las demandadas Sofía Aguilar De Eljaude, Colombia Neida Julio Berdugo y Lilia Isabel Aguilar Sequea, limitando preventivamente el embargo hasta .

Seguidamente se analizará la procedencia del embargo de remanente de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en proceso ejecutivo terminado por pago y con orden de archivo definitivo; se pone de relieve que al momento de decretar la terminación de este proceso esta judicatura no había sido notificada del embargo de remanente; de ahí que el 9 de agosto de 2021 se hayan elaborado títulos a favor de las demandadas Sofía Aguilar De Eljadue y Lilia Isabel Aguilar y al enterarnos de la existencia del embargo de remanente se procedió a anular la orden de entrega logrando hacerlo únicamente con los de la señora Sofía Aguilar De Eljadue toda vez que Lilia Aguilar los cobró el mismo día de la autorización (en que se desconocía la existencia de la cautela) de los cuales solo esta última alcanzó a cobrar, toda vez.

Vistas las peticiones de remanente, tenemos que ellas cumplen los derroteros traídos por la norma adjetiva, esto es las contempladas en el art. 83 que indica que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran y el art. 466 en su primer y tercer inciso, aplicables al caso concreto, enseña: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otros proceso y no quiera o pueda promover la acumulación podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...) la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior”*; nótese que estas disposiciones no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos distintos a los indicados para su decreto.

De la revisión de nuestro ordenamiento jurídico encontramos que el art. 2488 del CC, dispone: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*, dando paso a la procedencia del embargo de remanente aun en procesos terminados.

Conforme al recuento de lo acontecido en este proceso y dando aplicación a las normas en comento se accederá a poner a disposición de la ejecución que sigue la Cooperativa de Educadores del Magdalena contra Sofía Aguilar de Eljaude y Lilia Aguilar Sequea en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, radicado No. 47-001-41-89-005-2018-00805-00 los títulos judiciales que con ocasión del proceso de nuestro conocimiento estén a nuestra disposición hasta la concurrencia de veintisiete millones setecientos mil pesos (\$27.700.00), por haberse consumado primero en el tiempo y en el evento que los dineros puestos a nuestra disposición excedan aquel monto, el restante se pondrá a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a quien se le comunicará y de igual manera si no resultares saldo; finalmente y por sustracción de materia, se negará la entrega de los títulos judiciales pedidos por la demandada Lilia Aguilar Sequea.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE a disposición de la ejecución que sigue la Cooperativa de Educadores del Magdalena contra Sofía Aguilar de Eljaude y Lilia Aguilar Sequea en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, radicado No. 47-001-41-89-005-2018-00805-00 los títulos judiciales que con ocasión del proceso de nuestro conocimiento estén a nuestra disposición hasta la concurrencia de veintisiete millones setecientos mil pesos (\$27.700.00), en razón a lo ampliamente analizado previamente. Líbrese oficio.

SEGUNDO: En el evento que los dineros puestos a nuestra disposición superen los veintisiete millones setecientos mil pesos (\$27.700.00), los demás se pondrán a disposición del proceso ejecutivo con radicado 47-001-41-89-003-2018-00081-00 seguido por la Cooperativa de Educadores del Magdalena contra Sofia Aguilar De Eljaude, Colombia Neida Julio Berdugo y Lilia Isabel Aguilar Sequea, conocido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a quien se le comunicará y de igual manera si no resultares saldo. Líbrese oficio.

TERCERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales pedidos por la demandada Lilia Aguilar Sequea.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77935d617efe88d0992d5401306612a73fc0fafc57a01d81a8292306c00e114c

Documento generado en 21/10/2021 05:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00575-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO NIT.900.083.694-1
EJECUTADO: HUGO ARMANDO MADURO OTERO C.C.#85.466.092

Viene al despacho el presente proceso, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede, invocada por la apoderada de la parte ejecutante a través del canal electrónico institucional de esta judicatura, una vez digitalizado el proceso por la empresa contratada por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Seccional Santa Marta para el efecto, y siendo procedente el pedimento invocado, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder aportado a la demanda, obrante en el legajo a folio 1 del cuaderno principal, y reconocida mediante proveído adiado 3 de agosto de 2015, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que actualice el mandato a ella conferido, atendiendo el tiempo transcurrido, siendo además que se busca la entrega de dineros consignados a favor de la ejecutante en virtud a la materialización de medidas cautelares. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: Verificada la actualización del mandato, hágasele entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante, doctora HEIDY MESTRE CASTRO, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados al ejecutado HUGO ARMANDO MADURO OTERO con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONCA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54c3af15f3b729f4f9dc0633effac0172629794d030fe37a4bf2413bdb5c927

Documento generado en 21/10/2021 05:23:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00185-00
Ejecutante: LUDIS RODRIGUEZ C.C.#36.541.418
Ejecutado: BERNARDO LOPEZ C.C.# 85.453.055

El procurador para el cobro judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, presentado en fecha 26 de agosto de 2021, vía correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y el archivo del proceso, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Hágasele entrega a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallen a su favor en este juzgado por concepto de este proceso, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a esta agencia judicial, en caso de que los hubiere.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega física de los documentos que correspondan

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **829a21ae5996858e57a23bb228978bade043c111bbe246289543eadbd217ca7**
Documento generado en 21/10/2021 05:25:56 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00328-00
EJECUTANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES C.C.# 85.461.906
EJECUTADO: WILMER JOSE CERMEÑO MEDINA C.C.#7.140.700

Viene al despacho memorial de revocatoria de mandato y otorgamiento de uno nuevo presentado por la parte ejecutante en este asunto, a través del canal electrónico institucional de este juzgado.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la REVOCATORIA de PODER que hace el ejecutante FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES en este asunto, al togado ELIECER GOMEZ BARCELO, para continuar representando judicialmente al sujeto activo procesal antes señalado.

Téngase a la abogada SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO como apoderada judicial de la parte ejecutante FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018 proferido en el presente ejecutivo, al demandado WILMER JOSE CERMEÑO MEDINA, y se sirva aportar constancia de publicación de edicto emplazatorio a este último, con relación al auto de mandamiento de pago en cita; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte, que deberá darle cumplimiento a lo señalado precedentemente, acogiéndose al trámite previsto en el artículo 108 del C. G del P. aplicado bajo el sistema de la escrituralidad, teniendo en cuenta la fecha en que fue impartida la orden de emplazamiento del ejecutado en esta ejecución.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29589b492e7a6e9a11f8e76339fc214117f1ae5c22717056fd2623ebd382514e

Documento generado en 21/10/2021 05:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00587-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: VÍCTOR MANUEL FUENTES FUENTES C.C.#12.544.947

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA de PODER conferido por el BANCO POPULAR S.A. que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a esa entidad dentro del presente proceso ejecutivo, conforme a escrito que antecede allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e9ade50672d66c296e545999785860dfd6e679827eac01b07dd0804258b7eb

Documento generado en 21/10/2021 05:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00134-00
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.NIT. No.860.003.020-1
EJECUTADOS: LUIS LORENZO DE JESUS GUIO TORRES C.C.# No. 6.775.619
DAISY NAYIVE CADENA CALDERON C.C.# 52.214.747.

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 8 de abril de 2019, a los demandados LUIS LORENZO DE JESUS GUIO TORRES Y DAISY NAYIVE CADENA CALDERON; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d449636ffd4baf77e73bbddf14ecdbf2dc781179b766679e0a36971410c8a965

Documento generado en 21/10/2021 05:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00228-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.-NIT.800.118.728-3
Ejecutado: CLEAN DEPOT S.A. NIT.830.052.914-0

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, al demandado CLEAN DEPOT S.A.; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ded1244e33404396c20167d29f017b35ce0c2ad848c30ae76af619bf71cc100

Documento generado en 21/10/2021 05:25:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00301-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: EXTRACTORA FRUPALMA S.A.-NIT.819.006.542-9
Ejecutado: MARITZA OSORIO LOBO C.C.#.22.546.922

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 23 de julio de 2019, a la demandada MARITZA OSORIO LOBO; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfaa5da1dc0f4dc6d07791d56b03f82b38372d8f1a544aa5b2266dc85efd01cc

Documento generado en 21/10/2021 05:25:51 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00303-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: EXTRACTORA FRUPALMA S.A.-NIT.819.006.542-9
Ejecutado: SANTIAGO CASTILLO ROBLES C.C.#12.501.115

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019 proferido en el presente ejecutivo, al demandado SANTIAGO CASTILLO ROBLES, y se sirva aportar constancia de publicación de edicto emplazatorio a este último, con relación al auto de mandamiento de pago en cita; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte, que deberá darle cumplimiento a lo señalado precedentemente, acogiéndose al trámite previsto en el artículo 108 del C. G del P. aplicado bajo el sistema de la escrituralidad, teniendo en cuenta la fecha en que fue impartida la orden de emplazamiento del ejecutado en esta ejecución.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

2e251959840b42eadbef2ef70dd920aa1b9740bf1c77afc2afc594754f9ae7b7

Documento generado en 21/10/2021 05:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00376-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
EJECUTADO: ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ C.C.#85.155.846

Han sido leídos los memoriales presentados en fechas 26 de mayo y 21 de agosto del actual año por la apoderada de la parte ejecutante, vía correo electrónico institucional de esta agencia judicial, donde solicita la designación de Curador Ad-litem, a efectos de que se surta el trámite de notificación del demandado en este asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digitalizado correspondiente a este proceso, se advierte que esta judicatura mediante auto adiado 6 de noviembre de 2019 ordenó el emplazamiento del demandado ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ, siendo luego librado el edicto emplazatorio; sin embargo no se percibe en el mismo, que hubiese sido retirado por la parte ejecutante, ni tampoco constancia de su publicación en los términos y condiciones señalados en el citado proveído en el evento que lo hubiere hecho.

Por tanto, siendo necesario continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019 proferido en el presente ejecutivo, al demandado ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ y se sirva aportar constancia de publicación de edicto emplazatorio a este último, con relación al auto de mandamiento de pago en cita; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte, que deberá darle cumplimiento a lo señalado precedentemente, acogiéndose al trámite previsto en el artículo 108 del C. G del P. aplicado bajo el sistema de la escrituralidad, teniendo en cuenta la fecha en que fue impartida la orden de emplazamiento del ejecutado en esta ejecución.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a245957eaaa492812463262b40264ec9ba1a94dacde5222a83b4ebcf3599115a

Documento generado en 21/10/2021 05:27:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00577-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: JOSE WILLIAN AGUILAR CAMACHO C.C.#13.512.777
Ejecutado: SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS C.C.#75.066.244

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 3 de febrero de 2020, al demandado SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

263d80400ce73edda8decc7834825d91a3dda1b848cec8445ab095483dcf5562

Documento generado en 21/10/2021 05:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00251-00
EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
EJECUTADO: LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO C.C.No.12.555.619

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle Curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO, a la abogada IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 11 # 18 - 18 RIASCOS, número de teléfono – celular 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **48b6efb6a0de3379154330cc2a597c2df016af5687169d85096bfd3886af97a6***
Documento generado en 21/10/2021 05:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000425-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADO: FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ C.C.#79.985.228

En escrito presentado el día 28 de octubre de 2020, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporó conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas: "... 1.1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. (\$9.540.110.00) como capital correspondiente al Pagaré No.379561843078134 aportado con la demanda.1.2. SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L. (\$708.419.00) por concepto de intereses de plazo, correspondientes al Pagaré No.379561843078134 aportado a la demanda.1.3. SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.940.00)por concepto de otros correspondientes al Pagaré No.379561843078134aportado a la demanda.1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. 1.5. NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$9.528.545.00) como capital correspondiente al Pagaré No.4960840015958068 aportado a la demanda. 1.6. SETECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$720.048.00) por concepto de intereses de plazo, correspondientes al Pagaré No.4960840015958068aportado a la demanda.1.7. CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$113.530.00)por concepto de otros correspondientes al Pagaré No.4960840015958068aportado a la demanda.1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. 1.9. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L. CON TREINTA CENTAVOS (\$20.977.302,30) como capital correspondiente al Pagaré No.140218193175aportadola demanda.1.10. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.261.354,99.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No.140218193175, aportado a la demanda.1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. 1.12. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$6.746.934.00) como capital correspondiente al Pagaré No.4988619001483960 aportado a la demanda.1.13.TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$336.775.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No. 4988619001483960aaportado a la demanda.1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. 1.15. CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.118.861.00) como capital correspondiente al Pagaré No.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

5434481002902192 aportado a la demanda.1.16. QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$530.910.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No. 5434481002902192, aportado a la demanda. 1.17. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. SEGUNDO: Por las costas del proceso”.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 17 de febrero de 2021, surtida en su correo electrónico: fabettodiaz@yahoo.es informado por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega de la empresa Servientrega obrantes en el expediente digital. Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por otra arista, viene al despacho el proceso de la referencia con memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre los dineros que posee el demandado en las cuentas bancarias presentado por el apoderado de la parte ejecutante y, coadyuvado por el ejecutado, en virtud de acuerdo celebrado entre ellos, en fecha 1° de octubre de 2021, vía correo electrónico del juzgado; piden también no se condene en costas a las partes.

Ante la petición elevada por las partes ejecutante y ejecutada se procederá a resolver de manera favorable puesto que sobre el ejecutante le asiste el derecho de disponer la permanencia o no de la cautela, así lo informa el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Dos millones setenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$2.076.471).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o en cualquier título bancario o financiero en los bancos y corporaciones DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A., SUDAMERIS, COLPATRIA, POPULAR, DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A. de esta ciudad, decretada mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante en este asunto con ocasión a la petición de levantamiento de medida cautelar antes señalada, objeto de esta decisión, y en los términos solicitada.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9c580e3f41ddab1fccf092932d00c734225b24e349e0ae0ca58d337
9436eec**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00436-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: JEANNETTE BIBIANA GUZMAN FORERO C.C.# 35.406.812

En escrito presentado el día 3 de noviembre de 2020, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JEANNETTE BIBIANA GUZMAN FORERO, y a favor del BANCO POPULAR, por las siguientes sumas: "...1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L. (\$43.413.602) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.40003240007963aportado la demanda.1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.805.317) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, correspondientes al Pagaré No.40003240007963aportado a la demanda. 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. 1.4. Por las costas del proceso".

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 8 de marzo de 2021, surtida en su correo electrónico: jguzmanforero@hotmail.com informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

expedida por la empresa de correo certificado e-entrega de la empresa Servientrega obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Un millón setecientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.736.544).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d23b1668ecad6b3c4475de3ad5dd23b5c2444fad06e73ba00dae4f
702085d3**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Documento generado en 21/10/2021 05:27:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000478-00
EJECUTANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE C.C.#85.468.980
EJECUTADO: SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES C.C.#12.538.299

Viene al despacho memorial de revocatoria de poder y de poder que antecede presentados por la parte ejecutante en este asunto, a través del canal electrónico institucional de este juzgado.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la REVOCATORIA del ENDOSO EN PROCURACION que hace el ejecutante EDUIN RAFAEL TORRES LAFOURIE en este asunto, al togado MIGUEL ANGEL SALTAREN TOVAR, para continuar representando judicialmente al sujeto activo procesal antes señalado.

Téngase al abogado JHONATTAN ALBERT LOPEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante EDUIN RAFAEL TORRES LAFOURIE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

52925e38e9790b2ad16b0179fbeb35e7301a6e82800fb22e313848813b1f2cd9

Documento generado en 21/10/2021 05:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00511-00
EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
EJECUTADO: IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE C.C.#1.071.164.407

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 21 de enero de 2021, al demandado IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f2d60e542245904e15a061ec91bf183044648a0b6c546f7c0c9bc4c46d30d**
Documento generado en 21/10/2021 05:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00008-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA C.C.#26.759.844

En escrito presentado el día 12 de enero de 2021, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: “... 1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VENTISIETE PESOS M/L. (\$49.626.127) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No.40803260000390 aportado la demanda.1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, correspondientes al Pagaré No.40003680000324 aportado a la demanda. 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total...”

Mediante auto adiado 25 de febrero de 2021 esta judicatura ordenó la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021 proferido dentro de este asunto, previa solicitud de la parte ejecutante presentada en fecha 9 de ese mismo mes y año, vía correo electrónico institucional de esta agencia judicial, en los siguientes términos: “...1.Corríjanse el numeral Primero y el punto 1.2 del auto de mandamiento de pago de fecha 04de febrero de 2021 librado en el presente proceso, el cual quedará así: “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: (...) 1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 40803260000390 aportado a la demanda. (...) 2. Los demás numerales y puntos del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes...”



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 17 de febrero de 2021, surtida en su dirección física Manzana 4 Casa 20 Barrio Simón Bolívar Fundación -Magdalena debidamente cotejada, informada por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedidas por la empresa de correo certificado Certipostal obrantes en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021 y corregido por auto del 25 de febrero del actual año a los que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Un millón novecientos ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos (\$1.985.046).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635ce634ba5a0a1534637161b108c521addcfd3353da839011e96c1f
c2e58b97**

Documento generado en 21/10/2021 05:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00109-00
EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
EJECUTADO: VÍCTOR MANUEL FUENTES PÉREZ C.C.# 85.467.831

En escrito presentado el día 24 de febrero de 2021, el BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra VÍCTOR MANUEL FUENTES PÉREZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra VÍCTOR MANUEL FUENTES PÉREZ, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas: "... 1.1. NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$98.273.505) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.3404557aportado la demanda. 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 06 de agosto de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total. 1.3. Por las costas del proceso".

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 2 de septiembre de 2021, surtida en su correo electrónico: *vimafupe@hotmail.com* informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado electrónico INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Tres millones novecientos treinta mil novecientos cuarenta pesos (\$3.930.940).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c28c1af3cc91f5699239b11301e3563778c2c2391e43220067ea1ed35269f7e

Documento generado en 21/10/2021 05:29:14 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00431-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEUDOR: ALBERTO EMILIO GARCIA CASTRO C.C.#17.022.885

Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto adiado 10 de septiembre de 2021 dentro del término legal otorgado, y atendiendo el hecho que el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. presentó “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EOR655, de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, atendiendo que el señor ALBERTO EMILIO GARCIA CASTRO suscribió con el solicitante antes mencionado un Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia sobre vehículo – motocicleta, el cual en su cláusula VIGÉSIMA se estableció lo siguiente:

“VIGÉSIMA- PAGO DIRECTO Y EJECUCION DE LA GARANTÍA MOBILIRIA: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas o; 2. Realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas. Valoración del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria: En los términos del art. 22242.15 y de art.22242.16, decreto 1835 de 2.015, las partes acuerdan que para efectos del trámite del pago directo o de la ejecución especial, el valor del vehículo objeto de garantía mobiliaria será el ochenta por ciento (80%) del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA o el valor fijado oficialmente para cancelar el impuesto de rodamiento de dicho vehículo; no obstante lo anterior autorizo al BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO para tomar como valor de la garantía mobiliaria el que defina un perito evaluador que EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO escoja de los incluidos en la lista de los peritos de la Superintendencia de Sociedades. En caso de apropiación del VEHICULO mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL GARANTE y/o DEUDOR mediante el presente contrato confiere poder irrevocable especial, amplio y suficiente a EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de su representante legal, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del VEHICULO a nombre de EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. Además, al tenor del numeral 2 de art. 22242.3 del decreto 1835 de 2.015 autorizo al Acreedor o a quien esta delegue, para que proceda a su aprehensión, si no hay entrega voluntaria. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del – vehículo” identificado con la Placa EOR655”, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial contra ALBERTO EMILIO GARCIA CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de julio de 2021 y con folio electrónico No. 20190313000019300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EOR655, Clase AUTOMOVIL Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea SAIL, Servicio PARTICULAR, Color BLANCO GALAXIA, Número de Chasis 9GASA58M9KB045580, Número de Motor LCU*182163865, Número de Serie 9GASA58M9KB045580, Carrocería SEDAN, propiedad del deudor ALBERTO EMILIO GARCIA CASTRO, identificado con C.C. No. 17.022.885, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE con quien se puede comunicar con el teléfono 4205299, Celular 3008046172 o al correo electrónico: mlquintero@outlook.com. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo –automóvil aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d3fe2ee33df83675f7b6302c4b3458ba6ff1ee0a0ea04d2705df3cce9f4f6de***
Documento generado en 21/10/2021 05:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00459-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETACOURT C.C.#8.505.619

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DFP12F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, atendiendo que el señor EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETACOURT suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria en el cual en su cláusula N° 16 (Ver folio 15) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato,...; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DFP12F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETACOURT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 08 de julio de 2021 y con folio electrónico N° 20190524000003700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca KYMCO, Línea KYMCO TWIST, Modelo 2020, de Placa DFP12F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor KA25B1027080, Número de Serie 9FLKAGBA1LCD25135, Número de Chasis



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

9FLKAGBA1LCD25135, de propiedad del deudor EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETACOURT identificado con C.C. No. 8.505.619, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIIVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar con el teléfono 3005102207. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393837026fb4bab90cc1dcb801d860dcf13cac7bec6c3a9ebee4ed3f1292c982

Documento generado en 21/10/2021 05:29:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00473-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
EJECUTADO: ABELARDO EUGENIO GRANADOS HERNANDEZ C.C.#12.530.492

BANCOLOMBIA S.A. a través de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa en su representación para el cobro judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ABELARDO EUGENIO GRANADOS HERNANDEZ, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos valores – Pagarés sin números de identificación suscritos en fechas 2 de mayo de 2011 por la suma de Quince millones ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$15.861.447) con fecha de creación 02 de mayo de 2011 y fecha de vencimiento 15 de julio de 2021, más sus intereses moratorios, y Catorce millones trescientos tres mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$14.303.757) con fecha de creación 06 de julio de 2010 y fecha de vencimiento 20 de abril de 2021, más sus intereses moratorios.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de unas determinadas sumas de dinero y sus intereses moratorios de ley.

El párrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

² Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7746c3d7948af635a7c8e81d3f46f9df6611c615653b6a3d4250cb086d520d

Documento generado en 21/10/2021 05:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00490-00
EJECUTANTE: SERGIO MAURICIO CALDERON C.C.#91.247.327
EJECUTADO: MANUEL ANTONIO RAMOS VILLEGAS C.C.#85.477.329

El señor SERGIO MAURICIO CALDERON a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MANUEL ANTONIO RAMOS VILLEGAS, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No.002 suscrito en fecha 15 de febrero de 2021 por valor de Dos millones noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$2.095.417) más sus intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de unas determinadas sumas de dinero y sus intereses moratorios de ley.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

² Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec80d1b1ba1390a0a233b6eee34c750e9f24fc7975d4d1e0fb76448264739c0

Documento generado en 21/10/2021 05:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00535-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8

DEUDOR: MAYERLIND CARREÑO CONTRERAS C.C.# 1.098.613.270

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una *“Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GQV068”* realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que la señora MAYERLIND CARREÑO CONTRERAS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, el GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la *“Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GQV068”*, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra MAYERLIND CARREÑO CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 7 de septiembre de 2021 y con folio electrónico N° 20210127000104700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GQV068, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2021, Línea NHR, Servicio Público, Color BLANCO NIEBLA, Número de Chasis 9GDNLR779MB009436, Número de Motor 129H40, Número de Serie 9GDNLR779MB009436, de propiedad de la deudora MAYERLIND CARREÑO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 1.098.613.270, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co – Claudia.rueda@cionvenir.com.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6277769635fd93885a16a10b98844e75b1e6b6fc3ca2245e4b101315e48abdab

Documento generado en 21/10/2021 05:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>